



## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0059 /2018

ANTOFAGASTA, 23 MAR. 2018

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0173/2008 de fecha 8 de mayo de 2008 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Lixiviación de minerales oxidados para la producción de cátodos de cobre”**; en adelante el Proyecto original.
2. La carta S/N recepcionada con fecha 8 de febrero de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Enrique Ortiz D’Amico, representante legal de Minera Cerro Dominador S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Continuidad Operacional Proyecto Lixiviación de Minerales Oxidados para la Producción de Cátodos de Cobre”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta D.R. N° 0034/2018 de fecha 27 de febrero de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando nuevos antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del vistos 2 anterior.
4. La carta S/N de fecha 8 de marzo de 2018, recepcionada con fecha 12 de marzo de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Enrique Ortiz D’Amico en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Continuidad Operacional Proyecto Lixiviación de Minerales Oxidados para la**

**Producción de Cátodos de Cobre**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El proyecto original cesó su funcionamiento en abril de 2014, por quiebra general de la compañía, según Resolución del 28 Juzgado Civil de Santiago, de fecha 28 de abril de 2014, designando al señor Enrique Ortiz D'Amico como Síndico Provisional Titular. Lo anterior fue informado al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta en el mes de julio de 2014, señalando, además, que en la primera junta constitutiva se acordó la continuidad efectiva del giro de la compañía.
- b) El proyecto original operó ininterrumpidamente durante 6 años, en el contexto de una vida útil de 10 años aprobada
- c) El objetivo del presente proyecto es dar reinicio y puesta en marcha de la planta de lixiviación existente para la producción de cátodos de cobre por un período de 4 años hasta completar la vida útil original del proyecto de 10 años. Para lo anterior, se contempla el cambio de algunos equipos y la mantención de instalaciones deterioradas.
- d) El reinicio de las operaciones consistirá en el procesamiento del material depositado en el área de lixiviación secundaria, para ser finalmente trasladado al botadero de rípios lixiviados y lavados, asociados al funcionamiento del proyecto original.
- e) El presente proyecto se desarrollará en la misma área de emplazamiento original y con las mismas obras y partes para una producción máxima de 16 ton/día de cátodos de cobre, tal como quedó establecido en el proyecto original. Al respecto, no se generarán residuos sólidos y/o líquidos ni emisiones atmosféricas adicionales a los ya evaluados en el proyecto original.
- f) La planta se localiza a 170 km al sureste de la ciudad de Antofagasta y a 15 km al noreste del poblado de Sierra Gorda, en la comuna de Sierra Gorda.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

*"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de*

*evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

La modificación consistirá en dar continuidad operacional a la producción de 16 ton/día de cátodos de cobre durante 4 años, para completar la vida útil de 10 años del proyecto original. El proyecto se desarrollará en la misma área de emplazamiento original y con las mismas obras y partes. Al respecto, no se generarán residuos sólidos y/o líquidos ni emisiones atmosféricas adicionales a los ya evaluados en el proyecto original.

Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Continuidad Operacional Proyecto Lixiviación de Minerales Oxidados para la Producción de Cátodos de Cobre”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Continuidad Operacional Proyecto Lixiviación de Minerales Oxidados para la Producción de Cátodos de Cobre”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Enrique Ortiz D'Amico en representación de Minera Cerro Dominador S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

  
DLR/SEC/EFE/efe  
Distribución:

Atte. Señor Enrique Ortiz D'Amico. Dirección: Amunátegui N° 277, oficina 1001, Santiago C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda
- Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 3182/2018 / PERTI-2018-381